

Vista N° 488

15 de septiembre de 2000.

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

Interpuesto por el Licdo. José Ramón Valdés en representación de Gilda María Manzzo de Ciniglio, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°040 de 4 de agosto de 1999, dictada por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Señora Magistrada Presidenta de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, procedemos a dar formal contestación a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, enunciada en el margen superior del presente escrito en los siguientes términos:

I. Las peticiones de la parte demandante, son las siguientes:

La parte demandante ha solicitado a los Señores Magistrados que conforman esa Honorable Sala, que declaren nula, por ilegal, la Resolución N°040 de 4 de agosto de 1999, dictada por la Dirección General del Instituto Panameño de Habilitación Especial, que concede un aumento del 25% al salario de la demandante, como maestra especial. (V. fs. 1 y 2)

Asimismo, ha pedido que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°046-D.G. fechada 7 de octubre de 1999, que mantiene en todas sus partes la Resolución N°040 de 1999. (Cfr. fs. 3 a 5)

También ha solicitado que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°007 de 19 de abril de 2000, expedida por el Patronato del Instituto Panameño de Habilitación Especial, la cual niega la

solicitud impetrada por la recurrente de revocar la Resolución N°046 de 7 de octubre de 1999 y, confirma el contenido del artículo primero de la aludida Resolución. (Cfr. fs. 6 a 8)

Este Despacho solicita respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, dado que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo dejaremos evidenciado en el transcurso de este escrito.

II. Los hechos u omisiones en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto, ya que así se colige a foja 10 del expediente judicial.

Tercero: Este hecho es cierto; puesto que así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 11; por tanto, lo aceptamos.

Cuarto: Este hecho es cierto, pues, así lo comprobamos de fojas 12 a 18 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Este hecho es cierto, ya que así lo indica el pronunciamiento de la Sala 3ª; por tanto, lo aceptamos.

Sexto: Este hecho es cierto, toda vez que así lo indica la foja 19 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Séptimo: Este hecho es cierto, pues, así lo hemos verificado a foja 20 y 21 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Octavo: Solo aceptamos como cierto, que mediante Resolución N°040 de 4 de agosto de 1999, la Dirección General del Instituto Panameño de habilitación Especial resolvió concederle el aumento del 25% como maestra especial, puesto que así lo indica su parte Resolutiva. El resto constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se rechaza.

Noveno: Este hecho es cierto, pues, así se colige de fojas 3 a 5 del expediente judicial; por tanto, lo aceptamos.

Décimo: Este hecho lo aceptamos, puesto que así lo hemos verificado de fojas 6 a 8 del expediente judicial.

Décimo Primero: Este hecho es cierto, ya que así se colige del sello de notificación visible a foja 8 del expediente judicial; por tanto lo aceptamos.

Décimo Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

En cuanto a los hechos Décimo Tercero a Vigésimo Tercero constituyen alegaciones de la parte demandante; por tanto se rechazan.

III. Respecto a la disposición legal que la parte demandante aduce como infringida y su concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

A. El apoderado judicial de la actora ha señalado como infringido el artículo 16, de la Ley 53 de 30 de noviembre de 1951 que a la letra expresa:

¿Artículo 16: Los maestros especializados que presten servicios en el Instituto Panameño devengarán por lo menos, un veinticinco por ciento (25%) más del sueldo que devengan en el servicio de las escuelas oficiales y tendrán los mismos derechos que éstos, de acuerdo con la Ley Orgánica de Educación y sus sueldos serán imputados al Presupuesto del Instituto. Este aumento se concederá a los miembros del Instituto que estime el Patronato como especializados, según las pautas que fije al respecto el Consejo Técnico, en atención a las disposiciones legales que rigen sobre el particular¿.

En cuanto al concepto de la violación, el representante judicial de la demandante explicó que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 31 de agosto de 1961, reconoció el derecho que tenía su representada al pago del 25% de su sueldo conforme lo normado en el artículo 16 de la Ley 53 de 1951, citado como infringido; sin embargo, este porcentaje no ha sido percibido desde la vigencia de esa disposición, correspondiente al tiempo que hubiese prestado o prestare servicios en el Instituto Panameño de Habilidadación Especial.

El Licdo. Valdés agrega que, la aludida Sentencia reconoció la especialidad de la señora Ciniglio y acotó que el porcentaje del 25% era además, por todo el tiempo que prestare sus servicios en el Instituto Panameño de Habilidadación, que fue hasta febrero de 1973; en consecuencia, por el hecho de haber sido designada como Directora de Personal de Educación Especial en el mes de febrero de 1969, no perdía su calidad del Título de maestra especializada y conforme a lo interpretado por la Sala 3ª, por lo que, se le debía aplicar y reconocer el aumento del 25% sobre el salario de Directora de Personal, pues, el artículo 16 no es limitativo.

Por lo anterior, el apoderado judicial de la actora considera que al no concederle la Resolución N°040 el aumento del 25% al sueldo de su representada, como Directora de Personal de Educación Especial en el Instituto Panameño de Habilidadación Especial, por una interpretación equivocada al sentido del artículo 16, se ha violado esta disposición legal por interpretación errónea.

Criterio de la Procuraduría de la Administración

De la lectura de las constancias procesales aportadas al caso sub júdice, evidenciamos que a través del Decreto N°43 de 9 de abril de 1959, expedido por el Instituto Panameño de Habilidadación Especial se nombró a la Profesora Gilda de Ciniglio a cargo del Gabinete de Material Didáctico, en el Instituto Panameño de Habilidadación Especial (IPHE). (Cfr. f. 11)

La Profesora Gilda M. de Ciniglio concurrió ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para reclamar su derecho al pago de un porcentaje de 25% a su salario, conforme lo estipula el artículo 16 de la Ley 53 de 1951.

Ese Augusto Tribunal de Justicia, mediante Sentencia fechada 31 de agosto de 1961, le reconoció a la Profesora Gilda M. de Ciniglio el derecho a percibir un porcentaje del 25% adicional a su salario, de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley de 1951.

Posteriormente, el Instituto Panameño de Habilitación Especial mediante Decreto N°188 de 31 de enero de 1969, nombra a la Profesora Gilda M. de Ciniglio en el cargo de Directora de Personal de Educación Especial. (Cfr. f. 19)

Mediante Resolución N°064 de 29 de agosto de 1973, se le reconoció a la Profesora Gilda M. de Ciniglio el derecho de jubilación con una asignación mensual de B/.700.00, equivalente al promedio de sus tres últimos años de sueldos devengados. (cfr. f. 20 y 21)

El argumento principal para la defensa del acto, radica en que al ser nombrada la Profesora Gilda M. de Ciniglio como Directora de Personal de Educación Especial, desapareció el derecho que tenía de obtener un porcentaje adicional del 25% a su salario, pues, pasó a ocupar un cargo netamente administrativo.

El privilegio del porcentaje del 25% adicional al salario del educador, esta reservado para los docentes en ejercicio de sus funciones educativas; por ende, no es procedente reconocer este derecho a la demandante.

No obstante, debemos admitir que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia fechada 31 de agosto de 1961, reconoció este derecho a la Profesora Gilda de Ciniglio, tal y como consta de foja 12 a 18 del expediente.

Lo medular de la Sentencia, se transcribe a continuación:

¿¿ Estima la Sala, pues, que la especialización de la profesora de Ciniglio, por la fecunda labor realizada en el Instituto, fundamenta claramente su derecho al sobresueldo que establece el citado artículo 16 de la Ley 53...

El señor Ministro de Educación, por su parte, le niega el derecho que reclama la demandante por considerar que el tal derecho sólo favorece a `los maestros que desempeñan funciones de tales en el Instituto¿, función distinta a la que ejerce dicha profesora...

Esta es la tesis que la Corte, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha sostenido en el fallo que recayó en el juicio contencioso de plena jurisdicción promovido por Ana Matilde Barría de Rivera. El fallo, que tiene fecha de 15 de marzo de 1961, dice, en su parte a que se ha hecho alusión, así:

`Ahora bien: La Sala considera que la recta interpretación del artículo 16 exige como única condición para que se produzca el aumento de 25% del sueldo, que quien sirve como maestro o profesor en el Instituto Panameño de Habilitación Especial se haya especializado en las disciplinas necesarias para desempeñar el cargo. Aceptar la interpretación que le dio (sic) el Ministerio de Educación en el acto acusado y en el informe que corre a fs. 11 y ss.s. (sic) conduciría fatalmente a graves injusticias, que a la postre se reflejarían en la suerte del Instituto. Porque es evidente que si en la hora que pasa sobre nosotros todos los maestros que se especializan necesariamente deben hacer estudios universitarios y al obtener el grado de profesores también obtienen, ipso facto e ipso jure, elevación de categoría y aumento de sueldo, la tesis sostenida por la administración de que el aumento de sueldo de 25% sólo se concede a quienes se especialicen, sobre el sueldo básico de B/.90.00 mensuales que reciben los `maestros de enseñanza primaria¿, condena al Instituto Panameño de habilitación Especial a desaparecer. Y a tal eventualidad no puede

encaminarse una norma jurídica dictada por el ostensible propósito de poner la suerte de un sector no despreciable de la población infantil panameña en manos de maestros especializados, usando para ello del incentivo de un aumento equitativo del salario básico. De todo lo dicho se sigue que el acto acusado se basó en una interpretación del artículo 16 de la Ley 53 de 1951 que la Sala considera violatoria de verdadero sentido de esa disposición. Repertorio Jurídico N°3 pág. 242 (Sala 3ª. Contencioso Administrativo)

En atención a las consideraciones que anteceden se impone lógicamente la conclusión de que la resolución impugnada adolece del vicio de ilegalidad tal como lo propugna la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema, sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley, DECLARA:

- a) Que es ilegal la Resolución N°138 de 18 de agosto de 1960, dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Educación.
- b) Que la señora Gilda M. de Ciniglio tiene derecho a que se le pague el 25% de su sueldo con arreglo al artículo 16 de la Ley 53 de 1951, porcentaje que ha dejado de percibir desde la vigencia de esa disposición, correspondiente al tiempo que hubiere prestado o prestare servicios en el Instituto Panameño de Habilitación Especial. (las subraya son de la Corte). (Cfr. fs. 16 a 18).

Antes de concluir, es importante resaltar que si bien nos corresponde la defensa del acto, no podemos dejar de pronunciarnos, acerca de que existe un precedente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que reconoció a la Profesora Gilda de Ciniglio su derecho a obtener el 25% adicional a su salario, conforme lo estipula el citado artículo 16 de la Ley N°53 de 1951; por tanto, no parece procedente que se le pretenda desconocer ese derecho, sustentando la tesis que el cargo que ocupaba en los años 1969 a 1973 era de Directora de Personal Educativo, el cual tenía un carácter administrativo, pues, cuando se emitió la aludida Sentencia la Profesora Gilda de Ciniglio estaba ejecutando sus funciones en el Gabinete de Material Didáctico del IPHE, el cual es un cargo administrativo.

Por las razones expuestas, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que conforman esa Augusta Sala, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante, puesto que no le asiste la razón en las mismas, tal como lo hemos dejado evidenciado en el transcurso del presente escrito.

IV. Pruebas: Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Instituto Panameño de Habilitación Especial.

V. Derecho: Negamos el invocado, por la demandante.

Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General